Puerto Madryn, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. C. C. L. c/ G., A. E. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 288 - Año 2017),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 410/17), por haber interpuesto la parte ejecutada recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 688/2017.

I. Mediante el resolutorio de mención el Sr. Juez de grado rechazó el planteo y allanamiento efectuado por la parte demandada y mando llevar adelante la ejecución.

Se agravia la accionada pues entiende que la jurisprudencia citada por el *a quo,* como fundamento de su decisión, no es aplicable al caso por tratarse de casos diferentes, puntualizando las disimilitudes de ambos.

Indica que no interpuso excepción alguna y sí reconoció la deuda reclamada, limitándose a solicitar al Juez que los intereses debían computarse desde la constitución en mora, es decir desde la presentación de fecha 25/08/2017 y no desde la fecha de la suscripción del pagaré (29/04/2013). Por tanto la exigibilidad del monto del pagaré no se encuentra en discusión, lo que se cuestiona es la fecha a partir de la que deben aplicarse los intereses moratorios.

Cuestiona asimismo que la sentencia recurrida no efectuó manifestación alguna con referencia a la fecha de constitución en mora.

Recuerda que, como ya lo ha expresado, el título ejecutivo de autos fue rubricado el día 29/04/2013 y que la operatoria bancaria usual no marca que el día de firma de un pagaré, constituido en garantía, sea la fecha de pago del mismo, en tanto toda operación de esa característica es a plazo. Indica

que el actor nunca presento el pagaré para su pago y que la primera intimación fehaciente la constituyó el mandamiento librado en autos, por lo que la constitución en mora data del 25/08/2017, fecha esta que debe marcar el curso de los intereses moratorios.

Argumenta que, al contestar demanda, se solicito que por no cumplir el pagaré con los requisitos del art. 5 Decreto-Ley 5965/63, debía de tenerse por no escrita la cláusula de interés, por lo que no podía determinarse validamente un interés compensatorio desde la fecha de emisión del título ni un interés punitorio desde la fecha de mora.

II. El pagaré librado a la vista constituye un documento de vencimiento incierto e indeterminado ya que depende de un hecho futuro como es la presentación para el pago que haga el tenedor, la que es necesaria aunque el pagaré a la vista lleve la cláusula "*sin protesto*" ya que la mora del deudor se produce a partir de la exhibición del documento y del respectivo requerimiento de pago.

Con referencia a la mencionada cláusula es dable destacar que el art. 50 del Decreto-Ley 5965/63 dispone que "*Esa cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador*". De tal suerte que la presentación al cobro se presume por la ley, desplazándose la carga de la prueba de la falta de presentación a quien la invoque, en el caso de autos a la accionada.

En la ejecución de un pagaré a la vista, aun cuando el ejecutante no haya empleado términos explícitos de la fecha de presentación al cobro, su manifestación al momento de promover la demanda de haberse producido el vencimiento en una fecha determinada, frente a la ausencia de toda

manifestación en contrario del ejecutado, debe considerarse equivalente a tal manifestación y por lo tanto a partir de entonces el deudor incurso en mora (cfr. CACiv. Neuquén "*Banco Patagonia S.A. c/ Torquati, Martiniano*" LL Online AR/JUR/82673/2001).

En el caso de autos entendemos que la alegación de la apelante vinculada a la falta de presentación al cobro del pagaré no obsta a su ejecución, en tanto la omisión de presentación del documento para el pago sólo resulta relevante a los fines del cómputo de la mora del deudor y al cómputo de los intereses.

En tal caso, adviértase que la actora en su libelo de inicio denuncia la fecha del 29/04/2013 como la de vencimiento del pagaré ejecutado, sin que la accionada, más allá de su genérica manifestación, haya demostrado la falta de presentación al cobro de aquel. Dicha presentación del título a su cobro, consolida el derecho de aquella a determinar el vencimiento y la exigibilidad del título (cfr. CNCom., sala G, 02/07/1982, L.L. 1983-A- 431). De tal suerte que deberá tenerse como acreditada la fecha de presentación denunciada por la actora en su demanda de autos.

En esa misma línea de pensamiento resulta que los intereses del pagaré a la vista con cláusula sin protesto deben fijarse desde la fecha en que fue presentado para su cobro, teniendo en cuenta que la cláusula sin protesto libera al portador de demostrar que lo presentó al cobro en forma fehaciente, sumado a que no fue controvertida la denuncia por parte del actor de la fecha de presentación al cobro del título (cfr. CACiv. Córdoba LL Oline AR/JUR/70996/2012).

En tal orden de ideas se ha expresado que "*…tal particularidad y sus consecuencias debe ser aceptada por el librador en tanto suscribió el título en esas condiciones, resultando contrario a toda lógica exigir una actividad especial del*

ejecutante o una complementación extracambiaria referente a la presentación del documento al cobro", ya que "*es notorio que el título se encontraba en el lugar donde el librador debía ocurrir*", por lo que *"debe aceptarse como fecha de vencimiento de la obligación cambiaria – y de mora, consiguientemente, la indicada unilateralmente por el tomador del título"... "en tales términos (pagaré "a la vista", con cláusula "sin protesto") y pagadero en el domicilio del acreedor no puede exigirse a este último la actividad complementaria que supone la presentación del título al cobro para lograr su vencimiento, pues dicha presentación al cobro está sustituida en la especie por la carga asumida por el librador del pagaré a presentarse a pagar el documento en dicho domicilio antes del plazo establecido en el título al que se refiere el art. 36 del decreto-ley 5.965/63*" (CNCiv. Sala F, "*Syngenta Agro S.A. c/ Fenoglio, Gabriel A. y otros s/ Ejecutivo*", 03/06/2014).

Consecuentemente, en virtud de tratarse de una deuda emergente de un pagaré librado "*a la vista*" y "*sin protesto*" los intereses deberán computarse desde la fecha de presentación a cobro del título y no desde la fecha de intimación de pago, pues la mora se produce por el vencimiento del plazo fijado en el documento, y el demandado no ha demostrado la falta de presentación al cobro de aquel (cfr. STJ Entre Ríos, "*Banco de Entre Ríos c/Tamaño, Roque*", 07/03/2007, LL Litoral, AR/JUR/12562/2007).

Atento al planteo de la recurrente en cuanto al allanamiento, sin perjuicio del cuestionamiento en cuanto a la fecha de constitución en mora y el cálculo de los intereses, cabe dejar sentado que el mismo debe reunir los requisitos propios de tal figura (espontáneo, oportuno, real, incondicionado). En el juicio ejecutivo, el allanamiento debe consistir en el

pago total de la deuda reclamada con más lo estimado en concepto de costas del proceso, extremo que no se verifica en autos, pero fundamentalmente no haberse incurrido en mora o que haya mediado

resistencia al cumplimiento de la obligación, es decir que no haber dado lugar a la promoción de la demanda (cfr. CC Lomas de Zamora 64995 RSI717-7 I 13/11/2007).

El art. 103 Dec. Ley 5965/63 autoriza a disponer que la suma adeudada produzca intereses compensatorios e impone como requisito que la tasa de intereses se indique en el mismo título, asimismo dispone que si no la tuviese la cláusula se considerará no escrita, sin perjuicio de los intereses moratorios. Consecuentemente la falta de pago de un pagaré extendido a la vista permite a su portador pedir los intereses moratorios desde la fecha de intimación de pago es decir aquellos que se producen por el retraso en el pago de la obligación, debiéndoselos computar desde la presentación al cobro o -en su defecto- desde la intimación de pago, pues sólo a partir de dichos acontecimientos puede considerarse que existe mora.

Respecto a los accesorios aplicables a partir de la mora en el pagaré, si bien la normativa legal en la materia se refiere a los intereses compensatorios sólo en títulos "a la vista" y no prevé la inclusión de una cláusula sobre intereses moratorios, atento a lo dispuesto por el art. 52 inc. 2 de la referida norma debe tenérsela como cláusula "no prevista y permitida", pero si se hace uso de ella deberá fijar la tasa con toda precisión (cfr. CC Mar del Plata 113537 RSI-626-00 I 06/07/2000). Extremo éste que se verifica en la sentencia de trato.

Por las razones expuestas corresponde desestimar los agravios de la recurrente y confirmar la resolución registrada como N° 688/2017, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de los Dres M. A. B. y G. A. C., en forma conjunta, en el 28% de los que les corresponda en Primera Instancia y los de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25%, de los que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 688/2017, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los Dres M. A. B. y G. A. C., en forma conjunta, en el 28% de los que les corresponda en Primera Instancia y los de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 25%, de los que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N°4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC